JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad:	05001-31-03-003-2021-00227-00
Dte:	David Humberto Ardila Ardila
Ddo:	Luis Fernando Villa Serna
Asunto:	Rechaza demanda (CGP)
Auto Interl. N°	571

El pasado 25 de agosto 2021, se profirió auto que repuso el auto del 02 de agosto de 2021 e inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo a cabalidad los requisitos exigidos, por lo que pasa a exponerse:

En el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que el interés moratorio de la liquidación del crédito correspondía a una tasa fija de interés de mora del 32,99%, sabiendo que el interés moratorio de la Superfinanciera es variable, por lo que tomó como tasa de interés la que determinó la Superfinanciera para el periodo de vencimiento del plazo del capital. Se observa que en los numerales 1.4 y 1.5 del auto de inadmisión, se le requirió para que realizara una nueva liquidación del crédito, en atención al cobro de los intereses de mora que pretende en el proceso, y teniendo en cuenta que no realizó la actualización conforme lo establece la Superintendencia Financiera, que señala una tasa de interés moratorio variable que se fija cada mes, y; tampoco tuvo en cuenta lo dispuesto por el Gobierno en el inciso 2 del numeral 1 del Decreto 00688 del 22 de mayo de 2020, que modificó la tasa de interés moratorio, en atención a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, circunstancia que no permite establecer la cuantía del proceso; en consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma para proceder a su admisión.

Bajo este contexto, el Despacho estima procedente dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 90 del C.G.P., pues ante el requerimiento efectuado, la parte actora no dio cumplimiento a cabalidad dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se ordena el archivo de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35c8ce9e3c0de51eddaa54c0724bae62d9823ed65542868c85138ced0e478db7
Documento generado en 09/09/2021 06:37:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica